

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00969/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006/TENANCIN/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Tenancingo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"A mediados del año 2013 se iniciaron trabajos para continuar con la pavimentación del camino a la ex Hacienda de Monte del Pozo, en la comunidad de Tierra Blanca, municipio de Tenancingo. Dichos trabajos de pavimentación consistieron en que el municipio entregaba arena y cemento y los habitantes del lugar ponían la mano de obra. Así se hizo durante un par de meses y al llegar las lluvias, los trabajos se suspendieron, con la promesa de que posteriormente continuarían. Casi dos años después, los trabajos quedaron inconclusos. Queremos información respecto de la obra, así como saber qué sucedió con el material destinado a la pavimentación y para cuándo se continuará con dichos trabajos."

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. El particular adjunto a su solicitud de información un documento en formato PDF, consistente en un croquis del lugar sobre el que pretende obtener la información.

2. Respuesta. Con fecha catorce de mayo el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual, versa consiste en un oficio con No. PMT058/S.T./MT/00006/2015, conformada por cuatro hojas y que en lo sustancial dice lo siguiente:

"Se le informa que es una acción realizada de manera tripartita en la que las autoridades de la comunidad (delegados) informaron el suministro de toneladas de cemento por parte de la diputación local, el compromiso del municipio fue el suministro de la arena y grava requerida para trabajar dicho cemento y la aportación de la mano de obra le correspondió a la comunidad se le comunica que los trabajos se suspendieron por el término del cemento con que contaba la comunidad y a la fecha se está en gestión ante las instancias correspondientes para la adquisición de más cemento para continuar con la pavimentación."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La información entregada, no es completa"

b) Motivos de inconformidad.

Se debe garantizar que la información sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, de acuerdo al "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en el Diario Oficial de la Federación del 04 de mayo de 2015. No se aclararon las cifras (cantidades) de material entregado por la Diputación Local (toneladas de cemento) ni del material entregado por el Ayuntamiento (grava y arena), además de que no se dan a conocer los m² de pavimentación de que se compone la obra, o bien, los metros lineales de pavimento comprometidos en la obra.

c) **Informe de justificación.** El SUJETO OBLIGADO presentó su informe de justificación con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho informe de justificación consiste en lo siguiente.

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SOLICITUD: 00006/TENANCIN/IP/2015
RECURSO DE REVISIÓN: 00696/INFOEM/IP/RR/2014
PETICIONARIO: C. [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

M.A.P. JAVIER MARTINEZ CRUZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

PRESENTE:

En atención al recurso de revisión 00696/INFOEM/IP/RR/2014; interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta que formulo este sujeto obligado, a continuación me permito exponer el siguiente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, en mi calidad de titular de la Unidad de Información de Transparencia, respecto de la solicitud del C. [REDACTED] informo lo siguiente:

1.- En fecha 21 de Abril del año dos mil Quince, se recibió la solicitud No. 00006/TENANCIN/IP/2015 del C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla:

"A mediados del año 2013 se iniciaron trabajos para continuar con la pavimentación del camino a la ex Hacienda de Monte del Pozo, en la comunidad de Tierra Blanca, municipio de Tenancingo. Dichos trabajos de pavimentación consistieron en que el municipio entregaba arena y cemento y los habitantes del lugar ponían la mano de obra. Así se hizo durante un par de meses y al llegar las lluvias, los trabajos se suspendieron, con la promesa de que posteriormente continuarían. Casi dos años después, los trabajos quedaron inconclusos. Queremos información respecto de la obra, así como saber qué sucedió con el material destinado a la pavimentación y para cuándo se continuará con dichos trabajos.

Se adjunta un croquis de la zona. El camino en cuestión (conocido como "camino a ex Hacienda Monte del Pozo" va desde la iglesia del Calvario ubicada en la cabecera municipal, y entronca con el camino a Cristo Rey. Solo faltan pavimentar menos de 300 metros, beneficiando a más de 10 familias que viven en los linderos del camino."

2.- Mediante oficio se solicitó al sujeto habilitado de la Dirección de Obras Públicas, para que fuera localizada, verificada y entregada la información.

A)3.- A través de oficio de fecha 23 de Abril del 2015, el sujeto habilitado de la Dirección de Obras Públicas, dio contestación al C. [REDACTED] donde argumento lo siguiente: "por lo que concierne en mediados del año 2013 se iniciaron trabajos para continuar con la pavimentación del camino a

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la ex hacienda de Monte de Pozo, en la comunidad de Tierra Blanca, Municipio de Tenancingo. Dichos trabajos de pavimentación consistieron en que el municipio entregaba arena y cemento y los habitantes del lugar ponían la mano de obra. Así se hizo durante un par de meses y al llegar las lluvias, los trabajos se suspendieron con la promesa de que posteriormente continuarían. Casi dos años después, los trabajos quedaron inconclusos. Queremos información respecto de la obra, así como saber que sucedió con el material destinado a la pavimentación y para cuando se continuara con dichos trabajos. Se le informa que es una acción realizada de manera tripartita en la que las autoridades de la comunidad (delegados) informaron el suministro de toneladas de cemento por parte de la diputación local, el compromiso del municipio fue el suministro de la arena y grava requerida para trabajar dicho cemento y la aportación de la mano de obra le correspondió a la comunidad se le comunica que los trabajos se suspendieron por el término del cemento con que contaba la comunidad y a la fecha se está en gestión ante las instancias correspondientes para la adquisición de más cemento para continuar con la pavimentación.”

4.- En fecha veinte siete de Mayo del dos mil quince, fue interpuesto el recurso de revisión por el C. [REDACTED] argumentando, que:

“La Información entregada no es completa se debe garantizar que la información sea accesible, veraz, oportuna y debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona de acuerdo al “Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública” publicado en el Diario Oficial de la Federación del 04 de mayo de 2015. No se aclararon las cifras (cantidades) de material entregado por la Diputación Local (toneladas de cemento) ni del material entregado por el Ayuntamiento (grava y arena), además de que no se dan a conocer los m² de pavimentación de que se compone la obra, o bien, los metros lineales de pavimento comprometidos en la obra.

De acuerdo a lo previsto por los artículos 7 fracción IV, 72, 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.6 de su Reglamento; Lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 31 de octubre de 2008; y después de haber realizado un análisis a las constancias que integran el presente expediente, se estima que este sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma así mismo, se le dio puntual respuesta a lo que requería, por tanto en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. ...”; por tanto del análisis de su recurso de revisión este sujeto obligado estima que el solicitante está formulando un nuevo requerimiento de información, al solicitar de este sujeto obligado, no se aclararon las cifras (cantidades) de material entregado por la Diputación Local (toneladas de cemento) ni del material entregado por el Ayuntamiento (grava y arena), además que no se dan a conocer los m² de pavimentación de que se compone la obra, en ningún momento solicito cifras o cantidades de material entregado por la diputación Local, ni del material entregado por el Ayuntamiento (grava y arena) para nada solicito los m² que compone la obra o metros lineales de pavimento comprometidos en la obra. Sin embargo con la información que se le notificó al solicitante es la que el requirió en su momento.

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo este orden de ideas, este sujeto obligado estima no procedente el recurso de revisión siudido, ya que en ningún momento encuentra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En merito de lo expuesto y los razonamientos que se han vertido con antelación y para cumplir a cabalidad lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este sujeto obligado:

Primero.- Preparara la remisión del presente recurso de revisión a través del SAIMEX, agregando los documentos que se estimen necesarios para su resolución, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Emite el presente informe de Justificación, conforme a lo que dispone el lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 30 de octubre de 2008.

ATENTAMENTE

RUBRICA

C. E. ELVIRA JIMENEZ MARTINEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
DE TENANCINGO, MEXICO.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta, vía SAIMEX, al RECURRENTE el día catorce de mayo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince de mayo de dos mil quince al cinco de junio de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintisiete de mayo de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN ENTREGADA CORRESPONDE CON LA SOLICITADA**; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- **¿Cuál es el motivo por el que se considera procedente el recurso de revisión?**
- **¿Con la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO, se vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante?**
- **¿Cuáles son los motivos de inconformidad por los que se duele el recurrente?**
- **¿Los motivos de inconformidad guardan relación con el acto impugnado?**

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Estudio del asunto. De las constancias que obra en el SAIMEX y como ha sido ya narrado en los antecedentes de esta resolución, el particular formuló solicitud de acceso a la información pública; sin embargo cabe precisar desde este momento que en la primera parte de la solicitud se refieren a hechos, que no corresponde analizar a esta autoridad tales como: “...mediados del año 2013 se iniciaron trabajos para continuar con la pavimentación del camino a la ex Hacienda de Monte del Pozo, en la comunidad de Tierra Blanca, municipio de Tenancingo. Dichos trabajos de pavimentación consistieron en que el municipio entregaba arena y cemento y los habitantes del lugar ponían la mano de obra. Así se hizo durante un par de meses y al llegar las lluvias, los trabajos se suspendieron, con la promesa de que posteriormente continuarian. Casi dos años después, los trabajos quedaron inconclusos...”.

Una segunda parte de la solicitud, el entonces solicitante, requirió lo siguiente: *i*) información sobre la obra (sin precisar con exactitud lo que requería saber sobre ésta); *ii*) saber que sucedió con el material destinado a la pavimentación y *iii*) para cuando se continuaran los trabajos de la obra.

El **SUJETO OBLIGADO**, por su parte, dio contestación mediante oficio No. PMT058/S.T./MT/00006/2015, en el que rubrica la Encargada de la Unidad de Información C.E. Elvira Jiménez Martínez y cuya respuesta en lo sustantivo y de forma desglosada fue que: *i*) es una acción realizada de manera tripartita *ii*) el compromiso del Municipio fue el suministro de la arena y grava *iii*) la mano de obra corresponde a la comunidad *iv*) los trabajos se suspendieron por el término de cemento; y finalmente *v*) se está en gestión ante las instancias correspondientes para la adquisición de más cemento para continuar la pavimentación.

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo, a consideración del solicitante, la información no es completa por lo que interpone recurso de revisión bajo este supuesto, de tal forma que en principio el medio de impugnación que ahora se atiende es procedente al amparo del artículo 71, fracción II, que a la letra señala.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Acotado lo anterior, se procede a realizar el contraste de la información solicitada con la entregada por el **SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si esta es *incompleta o no corresponde con lo solicitada*. En torno a lo comentado se tiene lo siguiente.

A la petición del particular en la que requiere saber *i)* información sobre la obra; se considera por parte de este órgano garante, que ante la falta de precisión por parte del solicitante al no solicitar un documento específico, la respuesta en su integridad dada por la entidad municipal da respuesta a este cuestionamiento, es decir, toda la respuesta se refiere a *información sobre la obra* de referencia por lo que en una interpretación literal de las actuaciones existentes, cada una de las manifestaciones dadas por el **SUJETO OBLIGADO** son *información sobre la obra*; en consecuencia se considera satisfecho el requerimiento hecho por el entonces solicitante.

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el segundo de los requerimientos formulados por el solicitante, éste dijo querer *ii)* saber que sucedió con el material destinado a la pavimentación, a dicha petición, consideramos por parte de esta Ponencia que se da satisfacción con la contestación del ente obligado en la parte que se refirió que *a)* es una acción realizada de manera tripartita; *b)* que el compromiso del Municipio fue el suministro de la arena y grava y *c)* que los trabajos se suspendieron por el término de cemento; así el **SUJETO OBLIGADO** da certeza sobre el material que éste se comprometió a dar para la realización de la obra, los cuales, se refieren a arena y grava, señalando que *se acabo* el material destinado inicialmente para tales fines; por lo tanto, a consideración de este Instituto sí informa sobre el pedimento del particular.

Finalmente, en la última de las peticiones del particular se solicita *iii)* para cuando se continuaran los trabajos de la obra, el **SUJETO OBLIGADO** no niega el hecho referido y otorga como respuesta que *a)* los trabajos se suspendieron por el término de cemento y finalmente *b)* se está en gestión ante las instancias correspondientes para la adquisición de más cemento para continuar la pavimentación. Esto es, la petición formulada por el ahora **RECURRENTE** no puede responderse con precisión, pues se desprende de la propia respuesta que se trata de un hecho condicional, es decir, su realización es algo futuro, pero incierto porque depende de las gestiones que realice la propia autoridad municipal.

Así las cosas, no se advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sea incompleta o no corresponda con lo solicitado, esto es así porque la entidad obligada dio contestación a cada uno de los requerimientos del **RECURRENTE** y todas guardan relación con lo solicitado. Por lo tanto, se concluye que no hay motivo para revocar o modificar el acto impugnado.

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además, debe precisarse que el derecho de acceso a la información es aquella que tiene por objeto acceder a los documentos que obra en poder de los sujetos obligados. Esto es, de la interpretación sistemática de los artículos 2, fracción V, XV y XVI, 3, 4, 11 y 41, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración; en consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

No pasa desapercibido que el peticionario de información se dirigió al **SUJETO OBLIGADO** sin precisar o requerir algún documento en particular; pese a ello el responsable de la Unidad de Información no desatendiendo la solicitud; aún más, turnó de manera oportuna la solicitud en mención Servidor Público habilitado, ARQ. Víctor Jaimes García, conforme a lo establecido en el numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que ni proceduralmente ni en sustancia se encuentra vulnerado el derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**.

Por otro lado, es obligación de este órgano de resolución revisar los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** en atención al principio de exhaustividad que rige en nuestro sistema jurídico, ello con la finalidad de determinar si alguna de los motivos invocados se vincula con la violación a su derecho constitucional de acceso a la información.

Por principio, del desglose que se realiza de los motivos de inconformidad este órgano considera que son tres supuestos que alega el inconforme, que de manera sintética y sistematizada son:

1. Hay inconformidad porque se consideran violentados los principios que, según el **RECURRENTE** rigen en materia de transparencia y acceso a la información, tales como: accesible, confiabilidad, veracidad y oportunidad.
2. Hay inconformidad porque no se aclara por parte del **SUJETO OBLIGADO** las cantidades de material entregado por el Ayuntamiento y por la Diputación Local.
3. No se da conocer los metros cuadrados o lineales que conforman la obra.

Respecto al primero de los agravios, cabe precisarse que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, los principios que rigen en esta materia son: *i)* la publicidad, *ii)* la

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

veracidad, *iii)* la oportunidad *iv)* la precisión y *v)* la suficiencia. De tal suerte que los principios, según señalados por el RECURRENTE sobre confiabilidad y accesibilidad no están construidos como conceptos de en el ordenamiento jurídico antes referido; en consecuencia, no pueden ser motivo de estudio dada su inexistencia jurídica.

Lo anterior ya que conforme a las atribuciones conferidas a este órgano colegiado, no se cuentan con atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, su función se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, entregando la información en posesión del poder público que está sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, más la veracidad de la información se sujeta al principio de buena fe que se da en la administración pública, así las cosas no es competencia de este órgano la revisión de la información entregada por el SUJETO OBLIGADO.

Sirve de apoyo el criterio el criterio 31/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales) que señala:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En cuanto la oportunidad, por esta se entiende que el **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de acceso a la información conforme a los tiempos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De acuerdo con el artículo 46 del ordenamiento antes citado los sujetos obligados deben entregar la información, previo análisis por parte del responsable, dentro del plazo de quince días hábiles, tal y como se señala a continuación.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(énfasis añadido)

Si el particular presentó, vía SAIMEX, la solicitud de información el día veintiuno de abril de dos mil quince, el plazo para dar contestación comenzó a correr el día quince de mayo y concluía el catorce de mayo todos de dos mil quince; por lo que como se aprecia del detalle de seguimiento del sistema antes referido y el cual se inserta a continuación el **SUJETO OBLIGADO** otorgó con oportunidad la información solicitada.

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, es infundado el motivo de inconformidad señalado por el RECURRENTE en su escrito de interposición del medio de impugnación con relación a la falta de oportunidad en el acceso a la información.

Finalmente en cuanto al acceso a la información, consideramos los integrantes de este Pleno que no fue violentado este principio previsto en la Legislación en la materia porque, contrario a lo que señala el inconforme éste sí accedió a lo que solicitó como ha sido previamente acreditado.

Con relación a los otros dos motivos de inconformidad, es decir, las aclaraciones respecto al material entregado por el Ayuntamiento y los metros cuadrados o lineales de los que consta la obra son información adicional a la que se intenta acceder y que no fueron planteadas por el particular, por lo que no es procedente que en la vía de impugnación se pretenda obtener alguna aclaración al respecto, siendo que el objeto del recurso de revisión es que las respuestas dadas por los

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sujetos obligados sean revisadas por este órgano garante con la finalidad de verificar si fueron negadas, incompletas o desfavorable.

En el caso concreto, el **RECURRENTE** en el escrito de presentación del recurso de revisión intenta que le sean aclaradas las manifestaciones realizadas por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cual, no es jurídicamente posible por no tratarse de la vía oportuna porque pretende ir más allá de lo debido, tal y como lo resalta el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado “*el solicitante está formulando un nuevo requerimiento de información, al solicitar de este sujeto obligado, no se aclararon las cifras (cantidades) de material entregado por la Diputación Local (toneladas de cemento) ni del material entregado por el Ayuntamiento (grava y arena), además que no se dan a conocer los m² de pavimentación de que se compone la obra, en ningún momento solicito cifras o cantidades de material entregado por la diputación Local, ni del material entregado por el Ayuntamiento (grava y arena) para nada solicito los m² que compone la obra o metros lineales de pavimento comprometidos en la obra. Sin embargo con la información que se le notificó al solicitante es la que el requirió en su momento.*”

Consecuentemente, no es fundado el motivo de inconformidad que intenta hacer valer el **RECURRENTE**, pero se dejan a salvo sus derechos para que en una nueva solicitud de información requiera aquella información a la que hace alusión en su recurso de revisión. En conclusión, no hay una violación al derecho de acceso a la información del gobernado y los motivos de inconformidad resultan infundados por lo que en consecuencia debe procederse a confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

Recurso de revisión: 00969/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. SE CONFIRMA LA RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO por las razones y motivos de inconformidad expuestos en el considerando 4 de esta Resolución.

Segundo. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO para su conocimiento.

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

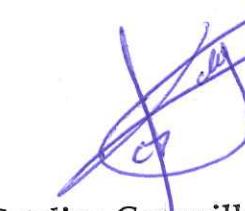
00969/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tenancingo
Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00969/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/cbc